



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0015-2018
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	09/01/2018
Hora:	09:00:24.9...
Folios:	

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que el 01 de agosto de 2017, se recepcionó queja ambiental radicada con el N°. 131-0790-2017, mediante la cual el interesado manifiesta que: *"en dos predios continuos a la quebrada, en el sector La Playa (Autopista Medellín — Bogotá), costado derecho hacia la ciudad de Medellín, se toma la vía veredal donde se encuentra ubicado en el estadero de doña Rita, se avanza 200mts aproximadamente, sobre la vía se puede observar un cerramiento con una tela de color negro, dicho predio se encuentra ubicado cerca de la quebrada la mosca, en cuya ribera se puede observar un lleno de tamaño considerable, unos metros más adelante se observa un lleno similar, (ambos llenos al borde de la quebrada la mosca)".*

Que el 01 de agosto de 2017 se realizó visita, la cual arrojó el informe técnico de queja radicado con el N°. 131-1548 del 10 de agosto de 2017.

Que el 14 de agosto de 2017, mediante Resolución 131-0617-2017, se impuso Medida Preventiva de Suspensión al señor Henry Giraldo Cano, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 70.195.310, por desarrollar actividad de lleno con material heterogéneo (escombros, material limoso, capa orgánica, etc.), en la faja de protección hídrica de la quebrada La Mosca, en el Municipio de Rionegro, Vereda La Mosca.

En la Resolución en mención, se le requirió:

- Revegetalizar con pastos físicos las áreas expuestas y susceptibles a la erosión con el propósito de evitar que los sedimentos lleguen a la fuente hídrica que discurre en ese sector.
- Respetar los retiros de 30 metros de la fuente hídrica, los cuales establece el acuerdo Corporativo N° 251 de 2011, dado lo anterior se debe retirar de la faja y/o área de protección hídrica los llenos establecidos e implementados dentro de dicha sección.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj / Apoyal Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502-Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



Que el 02 de noviembre de 2017, se realizó visita, la cual arrojó el informe técnico de Control y Seguimiento radicado con el N°. 131-2407 del 20 de noviembre de 2017, donde se observó y concluyó lo siguiente:

OBSERVACIONES:

"De acuerdo a la Resolución con radicado No.131-0617-2017 del 14 de agosto de 2017, por medio de la cual se impone una medida preventiva, tenemos:

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al Señor HENRY GIRALDO CANO, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

"Revegetalizar con pastos físicos las áreas expuestas y susceptibles a la erosión con el propósito de evitar que los sedimentos lleguen a la fuente hídrica que discurre por el sector".

- *Con relación a lo evidenciado en campo, se pudo comprobar que en la zona se desarrolló dicha actividad, implementando pastos y siembra de árboles nativos en las caras expuestas del talud de lleno de igual forma, se continúa con el aporte directo de sedimentos hacia la fuente hídrica denominada La Mosca.*
- *Por otra parte, en la zona se puede evidenciar la presencia de cárcavas y surcos lo anterior, debido al inadecuado manejo de las aguas lluvia — escorrentía y la ausencia de obras para la contención y retención de sedimentos.*

"Acogerse a los Acuerdos Corporativos No.250 y 251 de 2011 y respetar los retiros de la fuente que son de aproximadamente 30 metros hacia ambas márgenes, dado lo anterior se debe retirar de la faja y/o área de protección hídrica los llenos establecidos e implementados dentro de dicha sección."

- *En esta misma visita de campo, se observó que aún continúa el lleno de material heterogéneo dentro de las fajas de protección hídrica sin respetar los retiros mínimos establecidos es decir, no se ha retirado y ni se han corregido las afectaciones provocadas."*

CONCLUSIONES:

- ✓ *"El Señor HENRY GIRALDO CANO, no dio cumplimiento a lo requerido por la Corporación mediante la Resolución con radicado No.131-0617-2017 del 14 de agosto de 2017, por medio de la cual se impone una medida preventiva".*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio*

común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su Artículo 8º establece que: “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;”

Que el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.24.1, establece: "PROHIBICIONES. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;"

Que el Acuerdo Corporativo 250 de 2011 en su Artículo Quinto establece: "ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

d. Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos..."

Que el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 en su Artículo Cuarto establece: "Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado..."

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra violación a normas de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar la intervención de la faja de protección hídrica de la quebrada La Mosca, mediante la realización de lleno con material heterogéneo (escombros, material limoso, capa orgánica, etc.), en la vereda La Mosca del Municipio de Rionegro, en el sitio con coordenadas geográficas X: -75° 22' 49.04" Y: 6° 12' 1.51" 2099msnm, situación que a su vez generó aporte directo de sedimento a la fuente hídrica e incumplió con los lineamientos establecidos en el artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 para llevar a cabo movimientos de tierras; hechos evidenciados el 01 de agosto de 2017 y el 02 de noviembre de 2017, días en los que se realizaron las visitas al lugar por parte de personal técnico de la Corporación, lo cual quedó plasmado en los informes técnicos Nros: 131-1548-2017 y 131-2407-2017.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor Jesús Henry Giraldo Cano, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.195.310

PRUEBAS

- Queja ambiental radicada con el N°. SCQ-131-0790 del 01 de agosto de 2017.
- Informe Técnico de queja radicado con el N°. 131-1548 del 10 de agosto de 2017.
- Informe Técnico de control y seguimiento radicado con el N°. 131-2407 del 20 de noviembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **JESUS HENRY GIRALDO CANO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.195.310, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor Henry Giraldo Cano para que proceda en un término de treinta (30) días calendario a realizar las siguientes acciones:

- Revegetalizar con pastos físicos las áreas expuestas y susceptibles a la erosión con el propósito de evitar que los sedimentos lleguen a la fuente hídrica que discurre por el sector.
- Acogerse a los Acuerdos Corporativos No.250 y 251 de 2011 y respetar los retiros de la fuente que son de aproximadamente 30 metros hacia ambas márgenes, dado lo anterior se debe retirar de la faja y/o área de protección hídrica los llenos establecidos e implementados dentro de dicha sección.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio en cuestión, a los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor Henry Giraldo Cano.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente: 056150328225

Fecha: 21/11/2017

Proyectó: Yurani Quintero

Técnico: Juan David González Hurtado

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.